



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 30 Octubre 1871.)

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
1.º En lo sucesivo, de cada tres vacantes que ocurran en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo solo se proveerá una, y otra por cada cuatro que resulten en la de Brigadieres.

2.º Los ascendidos á Generales ó Brigadieres por mérito de guerra cubrirán vacante si la hubiese ó se contarán en otro caso sus ascensos con aplicacion al turno reglamentario de las que despues ocurran.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

(Gaceta 1.º Noviembre 1871.)

Circular general.

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 23 del ac-

tual por lo que respecta á los destinos de Oficiales Auxiliares del Ministerio de la Guerra, S. M. el Rey se ha servido resolver se observen las reglas siguientes:

1.º Para la provision de los destinos de Oficiales de la Secretaria de la Guerra, asignados á las clases de Coroneles y Tenientes Coroneles, se considerará que forman parte del concurso de que trata el art. 3.º del Real decreto arriba citado todos los Coroneles y Tenientes Coroneles del ejército que reunan las condiciones que se fijan en la regla siguiente, sin necesidad de que promuevan solicitudes en atencion á ser plazas de confianza, y puesto que para juzgar de su aptitud y demás circunstancias que son indispensables existen antecedentes bastantes en este Ministerio.

2.º Las vacantes de Oficiales de la Secretaria, de las clases que marca la regla anterior, se proveerán en lo sucesivo á propuesta del Ministerio de la Guerra, que deberá hacer la eleccion entre los Coroneles y Tenientes Coroneles que tengan dos años de efectividad de su empleo, la cruz de San Hermenegildo, una hoja de servicios limpia de toda nota desfavorable, y acreditada aptitud para desempeñar el cargo.

3.º Las plazas de Auxiliares se proveerán en los Comandantes y Oficiales que marque la planta organica; debiendo los que se nombren contar dos años ó más de efectividad en su empleo, hallarse conceptuados cuando menos con las notas de bueno en conducta y en todas las materias de instruccion, la de valor acreditado, y no tener en



sus hojas de servicio ninguna nota desfavorable.

4.^a Los Directores de las armas cursarán á este Ministerio cuantas solicitudes se promuevan pidiendo ingresar de Auxiliares, informando detalladamente acerca de las condiciones de los solicitantes y de cuanto pueda favorecerles, como su instruccion científica, el conocimiento de idiomas extranjeros y reconocida aptitud, acreditada ya por el buen desempeño de comisiones especiales.

5.^a Todas las solicitudes presentadas se irán reuniendo en la Subsecretaria; y cuando haya que proveer una plaza de Auxiliar, se examinarán las instancias correspondientes á la clase á que corresponda la vacante, formando el Subsecretario una terna de los tres que reúnan mejores condiciones á fin de que el Ministro elija uno de entre ellos y lo proponga á S. M.

6.^a Los Directores generales dejarán sin curso las solicitudes que se se promuevan por Jefes y Oficiales que no reúnan las condiciones que determinan las reglas precedentes.

7.^a Cualquiera Auxiliar de este Ministerio que ascienda al empleo inmediato, sea cual fuere la causa que lo motive, será baja en la Secretaría, y no podrá volver á ser destinado á ella mientras no haya servido dos años en su arma ó instituto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1871.—Bassols.

Señor.....

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de varias reclamaciones promovidas acerca de las antigüedades que deben tener los empleos y grados concedidos á las diferentes clases del ejército en recompensa de los servicios que prestaron con motivo de las insurrecciones carlista y republicana que tuvieron lugar en los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1869:

Visto cuanto la legislación vigente determina sobre antigüedades á consecuencia de recompensas de guerra:

Considerando que si bien no ofrece duda, por por estar ya determinado, la antigüedad que corresponde á las gracias que se conceden por funciones de guerra concretas, no se hallan en el mismo caso las otorgadas en general por servicios prestados durante una campaña:

Considerando que, aprobadas las propuestas por los referidos sucesos despues de terminados los últimos, se tuvieron en cuenta para la adjudicacion de las recompensas los servicios prestados en unos y otros:

Y considerando que hallándose tan enlazados estos sucesos y las propuestas que produjeron, deben las disposiciones que se dicten sobre antigüedades ser comunes á ambos;

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Las recompensas concedidas á consecuencia de los hechos de armas que tuvieron lugar durante las insurrecciones carlista y republicana de 1869 disfrutarán la antigüedad del día en que tuvieron lugar las funciones de guerra por que se hayan concedido.

2.^o Cuando las recompensas se hayan otorgado por dos ó más hechos de armas, se tomará la antigüedad de la fecha en que haya tenido lugar el primero.

3.^o Las recompensas concedidas por los servicios prestados durante aquellas insurrecciones, pero sin concretar hechos de armas, disfrutarán la antigüedad de 24 de Octubre de aquel año, en cuya fecha se dió por completamente terminada la segunda insurreccion, segun parte del Ministro de la Guerra publicado en la *Gaceta* oficial del 25.

4.^o Los Directores generales de las armas dispondrán que á los individuos recompensados por los sucesos mencionados se les marquen las antigüedades que les correspondan con arreglo á las precedentes disposiciones, pidiendo en caso necesario las aclaraciones que juzguen precisas á los Capitanes generales de los distritos en que tuvieron lugar los sucesos que motivaron las recompensas.

5.^o Las reclamaciones que se promuevan serán resueltas por los Directores generales respectivos, y aquellas que ofrezcan duda ó que por su naturaleza exijan la resolucion del Gobierno se elevarán á este Ministerio con el informe razonado del Director, el que procurará, siempre que sea posible, que antes de dirigir una consulta se reúnan todas las reclamaciones de igual naturaleza sobre cada extremo, pues los razonamientos que se expongan en cada una de ellas han de contribuir á la ilustracion de la cuestion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1871.—Bassols.

Señor.....

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:

«A consecuencia de los acontecimientos por que ha pasado el pais antes de su definitiva constitucion, se concedió ingreso en el cuerpo Juridico-militar, sin sujecion á su decreto orgánico, á varios funcionarios en premio de sus señalados servicios políticos, causando la perturbacion consiguiente en su escala cerrada: deseoso el Rey (Q. D. G.) de mantener en toda su fuerza y vigor el Real decreto orgánico de 19 de Octubre de 1866, sin dejar de respetar los hechos consumados, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo ese Supremo Consejo proponga á este Ministerio los aspirantes que llenen las condiciones para ingresar en el cuerpo Juridico-militar, así como la provision de las vacantes que ocurran en él por ascenso ó traslaciones, con estricta sujecion á lo dispuesto por reglamento; y que se consideren como empleos personales los que obtuvieron los Auditores y Fiscales de Guerra que han ingresado en el Juridico-militar sin sujecion á las prescripciones reglamentarias, quienes deberán continuar por ahora desempeñando en comision sus actuales destinos, dándoseles en la escala general el lugar que con arreglo al decreto orgánico les corresponda, y hacien-

do constar el empleo personal que cada uno disfruta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1871.—El Subsecretario, Victoriano de Ameller.

Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Almansa Pablo Ortiz Sanchez, de las señas que se citan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1871.—Pedro A. Herrero.

Señas del Ortiz.

Hijo de Santiago y Juliana, natural de Santa Eulalia, de oficio tejedor, edad 26 años, estatura un metro 602 milímetros, pelo rojo, ojos claros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Ramon Castanera, de las señas que se citan; poniéndole, caso de ser habido, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Fraga, dándome cuenta.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1871.—Pedro A. Herrero.

Señas del Castanera.

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara larga, color sano.

ANUNCIO.

Negociado 3.º.—TELÉGRAFOS.

Debiendo proveerse la plaza de ordenanza de la estacion telegráfica de Daroca, que resulta vacante, con el haber anual de 625 pesetas, he acordado anunciarla al público para que en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en este Gobierno sus solicitudes docu-

mentadas todos los que, reuniendo las condiciones que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerla.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1871.—Pedro A. Herrero.

Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita tener más de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion publica del 2 de Noviembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. UCELAY.

Reunidos los Sres. Diputados, prévia la convocatoria oportuna, para la celebracion de las sesiones semestrales ordenadas en el art. 31 de la ley provincial, el Sr. Gobernador declaró abiertas dichas sesiones en nombre del Gobierno de S. M. Acto continuo manifestó S. S. la verdadera complacencia que tenia en venir á la Diputacion, no solo á cumplir con un precepto legal, si es que á conocer personalmente á los Sres. Diputados, con quienes le unian vínculos de compañerismo, toda vez que al aceptar el cargo de Gobernador habia dejado el de Diputado provincial de Logroño. Que por su parte ofrecia á todos los señores su más eficaz cooperacion en los asuntos referentes á la provincia, y que en su despacho y en todas partes le encontrarian dispuesto á este fin, teniendo no solamente verdadero deseo, si es complacencia en servir para algo á la provincia, y deseando que los Diputados todos contaran con él en servicio de la misma: acto continuo salió del salon.

La Diputacion oyó con satisfaccion la benévolas frases de S. S., esperando de su patriotismo haria en pró de los intereses provinciales cuanto su buen celo le aconsejara, y acordando constara en actas lo expuesto por dicho Sr. Gobernador.

Seguidamente se dió lectura al acta de la última sesion ordinaria, y fué aprobada.

Acto continuo el Sr. Presidente manifestó que con arreglo al art. 36 procedia se fijase por los Sres. Diputados el número de sesiones. El señor Marquet, en uso de la palabra, dijo: que toda vez que se habia de fijar el número de sesiones, no creia inoportuno hacer algunas observaciones antes de que se procediera á la fijacion; pues aunque el art. 33 decia que se fijase el número de sesiones, cumpliendo con aquel precepto podia hacerse, si bien en consideracion al largo interregno debia ser de manera que mensualmente pudiera la Diputacion resolver los asuntos que la

ley encomienda á su cuidado; á cuyo fin debía fijarse el número de cuatro sesiones mensuales, y de esta manera se conseguia cumplir con la ley y estar al corriente de los asuntos provinciales. El Sr. Ballesteros (D. Cesáreo), expuso: que antes de decidir este extremo podia leerse la Memoria de la Comision provincial, y por ella se podria venir en conocimiento del número de sesiones que se necesitarian para el despacho de los asuntos. El Sr. Isabal dijo: que no sabia hasta qué punto podria tener efecto lo expuesto por el Sr. Marquet, á pesar de que estaba en un todo conforme con sus indicaciones, pues si no recordaba mal, habia-se dictado una Real orden acerca de este punto á consecuencia de haberse suspendido por el Gobernador de Zamora un acuerdo de aquella Diputacion, que dispuso fijar el número de sesiones los dias 15 y 16 de cada mes, y que en su concepto si la ley no lo impedia creia muy oportuno lo expuesto por el Sr. Marquet. El Sr. Ballesteros insistió en que se leyese la Memoria, y despues de un lijero debate se procedió á la lectura de la Memoria presentada por la Comision provincial, acordando se imprima y reparta entre los señores Diputados.

Terminado este incidente, y siguiendo la discusion pendiente, el Sr. Lasierra expuso: que no creia que la Diputacion debia atemperarse á la Real orden citada por el Sr. Isabal, toda vez que la ley concede facultades á las Diputaciones para el señalamiento de los dias de sesion, y que no debia tenerse en cuenta dicha Real orden, porque la ley es superior á todas las órdenes. El Sr. Marton, contestando á S. S., manifestó su extrañeza de la falsa teoria sentada por el Sr. Lasierra, pues aunque él no podia negar la certeza de la superioridad de la ley sobre cualquiera Real orden, era lo cierto que esta misma ley daba facultades al Gobierno para inspeccionar los actos de la Diputacion y enmendarlos en caso de extralimitacion de facultades; que la Real orden en nada se oponia acerca de lo expuesto por el Sr. Lasierra, porque no se sobreponia á la ley y si la aclaraba. Los Sres. Lasierra y Marton rectificaron. El señor Isabal dijo, en apoyo de lo expuesto anteriormente, que la disposicion de la Real orden era únicamente porque no se fijaba el número de las sesiones, lo cual era contrario á lo dispuesto en el art. 36, por lo que debia en su concepto presentarse una proposicion en que se manifestara clara y terminantemente no solo el número de sesiones, si es que especificando en ella el número que cada mes habian de celebrarse, consiguiéndose de este modo cumplir con el precepto legal y los deseos del Sr. Marquet. El Sr. Marton, usando nuevamente de la palabra, manifestó que no creia oportuno la division que queria establecerse, puesto que se obligaba á los Sres. Diputados á reunirse en sesion todos los meses, y por consiguiente la incomodidad necesaria á los de fuera de la capital; que en su concepto con 15 sesiones habia lo suficiente para decidir los asuntos pendientes, y caso necesario se podia pedir la prorogacion, con arreglo al art. 36. El Sr. Espondaburu, contestando al Sr. Marton, expuso: que no comprendia por qué se habia de fijar el nú-

mero de 15, pudiendo hacerse con 30, y si resultaba que no habia asuntos de que tratar porque se habian despachado los pendientes, era obvio que terminaban las sesiones de la Diputacion, consiguiendo de esta manera tener tiempo para el estudio detenido de los asuntos. Despues de un largo debate en que tomaron parte los Sres. Marquet, Marton, Isabal, Espondaburu, Cortés, Galindo, Sancho y Grassa, se presentó la siguiente proposicion:

«Pedimos á la Diputacion se sirva acordar que el número de sesiones del primer periodo semestral que deberán celebrarse, será el de 15. Zaragoza 2 de Noviembre de 1871.—Antonio Galindo.—José Cortés.—Francisco Velazquez.—Cesáreo Ballesteros.—Juan Ballesteros.—Mariano Genzor.»

El Sr. Marquet manifestó que varios Diputados habian creído oportuno el que se fijase el número de 30 sesiones, y veia que se presentaba una proposicion fijando solo 15, por lo que no creia era la opinion de la mayor parte de los Diputados. El Sr. Sancho contestó que antes de todo debia preguntarse si la Diputacion la tomaba en consideracion ó la desechara. En este momento se presentó la siguiente enmienda á la proposicion:

«Tenemos el honor de presentar la siguiente enmienda á la proposicion que acaba de presentarse: el número de sesiones será el de 30. Zaragoza 2 de Noviembre de 1871.—Marceliano Isabal.—Baltasar Espondaburu.—Mariano Ciri-quian.»

Despues de apoyada brevemente por el señor Isabal, y tomada en consideracion, el Sr. Presidente expuso que toda vez que ya se habia discutido largamente acerca de la conveniencia ó inconveniencia del número de 15 y 30 de sesiones que se expresaban en la proposicion y enmienda, se iba á proceder á la votacion de la última. Hecha la pregunta á la Diputacion si estaba suficientemente discutido el asunto y si podia procederse á la votacion, y contestando afirmativamente, se procedió á ésta, habiéndose aprobado en votacion ordinaria y por mayoría que el número de sesiones sea el de 30.

A continuacion dióse cuenta de haber fallecido el Sr. Diputado D. Clemente Marton. La Diputacion oyó con sentimiento la pérdida de uno de sus individuos, asociándose al sentimiento expresado por la Comision provincial por tan sensible pérdida, acordando declarar la vacante, con arreglo al art. 35, disponiendo se proceda á nuevas elecciones por el distrito de Tauste.

Igualmente se dió cuenta de las dimisiones presentadas por D. Ramon Garcés de Marcilla por haber sido nombrado Senador del Reino, D. Miguel Sinués y D. Manuel Rozas por ser Diputados á Cortés, y de D. Desiderio de la Escosura por haber desempeñado en propiedad el cargo de Gobernador de Oviedo. La Diputacion acordó declarar las vacantes con arreglo al art. 35, disponiendo se proceda á nuevas elecciones en los distritos de Ateca, Azuara, Bujaraloz y Ejea, que respectivamente venian representando dichos señores.

Por último, el Sr. Velazquez expuso que habia visto con sentimiento que no se le habia cita-

oportunamente á las sesiones extraordinarias, por cuyo motivo no habia podido asistir, pues unos oficios habian ido á Pedrola y otros á Borja, y que residiendo en Lumpiaque, creia debian dirigirsele donde tenia su residencia y vecindad, por lo que pedia se tuviese presente esta advertencia para lo sucesivo: la Diputacion acordó se remita la correspondencia á dicho Sr. Diputado á Lumpiaque, donde reside.

Siendo pasadas las horas de reglamento se levantó la sesion. Orden para mañana: nombramiento de Vicepresidente de la Diputacion y los asuntos pendientes.

Eran las dos y 35 minutos de la tarde.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y asuntos que se han despachado.

Sesion pública extraordinaria del 24 de Febrero de 1871.

Reunidos los Sres. componentes la Comision, nombrados por la Excmo. Diputacion provincial, con el objeto de constituirse definitivamente, se procedió al nombramiento de Vicepresidente, segun el art. 61 de la ley provincial, y recayó por mayoría en D. Valero Ortubia, que aceptó el cargo.

Se acordó que los dias de sesion ordinaria sean los martes, jueves y sábados á las once de la mañana.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador trascribiendo un telegrama del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion disponiendo que las Diputaciones provinciales se rijan en todo lo que se refiere á su organizacion por la ley de 20 de Agosto, y en sus relaciones con los Ayuntamientos por la de 21 de Octubre de 1868, des-empañando las Comisiones provinciales permanentes la funciones que á la Diputacion corresponden, y la Comision quedó enterada.

Bubierca.—El Alcalde manifiesta que por negarse los dueños de las casas destinadas para los colegios electorales á que se hiciesen las elecciones en las mismas, y no habiendo más local que la Casa Consistorial, la Comision acordó se refundan en un colegio los tres en que estaba dividido el pueblo. Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Sesion pública extraordinaria del 25 de Febrero de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Zaragoza.—En vista de la cuenta presentada por D. Hipólito Loscos por varias obras hechas para la Corporacion, importante 1.916 rs., se acordó pasase á la Comision de obras para que emitiese su dictámen.

Calatayud.—El Sr. Gobernador pasó á informe el expediente sobre demolicion de la torre de la iglesia de San Pedro por amenazar ruina, y se mandó pasase al Arquitecto.

Zaragoza.—En vista de la comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general manifestando haberse encargado del mando, se acordó pasase una Comision á cumplimentarlo, y se nombró al efecto á los Sres. Sancho y Padilla.

Cubel.—D. José Rubi solicitó se diera orden para proceder por el Juzgado municipal sobre ciertos extremos referentes á las cuentas municipales de 1865 á 1866, y la Comision acordó desestimar dicha solicitud, manifestando al reclamante se dirigiese al Juez municipal en reclamacion de la informacion que intentaba.

Tarazona.—El Alcalde remite una cuenta de bagajería, y no acompañando los justificantes se le manifestó lo verificara para acordar lo que procediese.

Herrera.—El Alcalde remite el expediente de arriendo del molino harinero, y la Comision acordó dispensarle su aprobacion.

Gelsa.—El Ayuntamiento pide se le conceda la moratoria de un año para el pago de la contribucion territorial, y la Comision acordó se reservase la resolucion para la primera reunion de la excelentísima Diputacion provincial.

Nigüella.—Casimiro Andrés pide que el Ayuntamiento le pague su asignado de guarda local, y se acordó dicho pago en un breve término.

Léera.—El Ayuntamiento consulta el modo de hacer el reparto municipal, y se acordó manifestarle se atemperase á lo dispuesto en el art. 11 y siguientes de la ley, y 40 y siguientes del reglamento.

Munébrega.—D. Felipe Guillen y demás Profesores de Munébrega reclaman contra el reparto municipal, y no habiendo hecho la peticion en el término que marca la ley, se desestimó la reclamacion.

El Buste.—El Alcalde consulta que deberá hacer para cubrir el déficit del presupuesto municipal, y se acordó manifestarle se atempere á lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero y su reglamento.

El Sr. Vicepresidente de la Comision permanente pidió licencia para ausentarse de esta capital para asuntos de familia, y se le concedieron quince dias, encargándose de la Vicepresidencia D. Pablo Sancho y Lezcano.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En el núm. 37 del BOLETIN OFICIAL, respectivo al dia 2 de Setiembre último, se halla inserto

el Real decreto de 25 de Agosto anterior, por el cual quedan modificadas varias prescripciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, y por consiguiente los descubiertos de contribuciones directas.

Dichas modificaciones van encaminadas al justo y legítimo fin de conseguir la mayor eficacia en los trabajos ejecutivos, y yo considero que las Autoridades locales habrán comprendido la importancia que encierra esta reforma, que viene a destruir los gérmenes de la resistencia pasiva, que en determinadas ocasiones, aunque no muy frecuentes, han ensayado los contribuyentes morosos.

Confío en que habrán procurado dar publicidad á las disposiciones del citado decreto; pero teniendo presente que las radicales reformas que por el mismo se introducen, y cuya aplicacion ha de producir el mejor resultado en el cobro de los descubiertos que hoy resultan en la provincia, exigen el ser planteadas de una manera uniforme y exenta de las dudas que suele producir toda innovacion reglamentaria, he resuelto, para evitarlas, dirigir á los Sres. Alcaldes por medio de esta circular las prevenciones siguientes:

1.^a Los Sres. Alcaldes pondrán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el ejemplar del BOLETIN núm. 37, é invitarán á los contribuyentes por medio de bando ó pregon que mandarán publicar en dia festivo, á que en el término de ocho dias pasen á enterarse de las prescripciones del decreto de 25 de Agosto próximo pasado.

2.^a Siendo de la mayor importancia el que las papeletas de apremio que se expiden á cargo de los terratenientes que residen en diferentes distritos municipales, lleguen á poder de los mismos con toda la presteza necesaria, para que puedan evitarse la imposicion del segundo apremio, que procede á los seis dias de entregadas aquellas á los Sres. Alcaldes, cuidarán estos de remitirlas por correo en el mismo dia en que con la oportuna relacion las reciban de poder de los ejecutores, segun se dispone en el art. 22; en la inteligencia de que si en algun caso se comprobare que este servicio habia sufrido detencion, se impondría á los causantes la consiguiente responsabilidad, aparte del resarcimiento de los perjuicios que se hubieren originado á los interesados.

3.^a Debiendo entregarse por los Comisionados ejecutores trimestralmente relaciones de los individuos contra quienes no haya podido trabarse embargo de bienes muebles, frutos ó rentas por carecer de ellos, así como los expedientes de 1.^o y 2.^o grado cuando no se logre la venta en pública subasta del todo ó parte de los frutos embargados á los contribuyentes que aquellos contengan, los Sres. Alcaldes facilitarán el oportuno recibo á los Comisionados para su descargo, como se previene en el último párrafo del art. 39, y conforme prescribe el 40 reunirán al Ayuntamiento, asociado de igual número de mayores contribuyentes, para hacer la oportuna declaracion de partidas fallidas, si procede con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 20 de Diciembre de 1847, ó para acordar se pase á la venta de bienes

inmuebles de los deudores; recomiendan lo esta Administracion que las partidas que se declaren fallidas lo sean por causa legitima, que ha de expresarse respecto de todos y cada uno de los contribuyentes, á fin de evitarse los Ayuntamientos y las Juntas la responsabilidad que resultaria si las cuotas estimadas fallidas no debiesen serlo conforme á las prescripciones del citado decreto.

4.^a La declaracion y acuerdo á que se refiere la regla anterior han de tener efecto en el plazo más breve posible, que nunca debe exceder de quince dias desde el en que los ejecutores entreguen las relaciones de deudores ó los expedientes de apremio en su caso, con el objeto de que los Secretarios puedan ocuparse con la debida detencion de expedir la certificacion de las fincas contra las cuales haya de procederse en tercer grado, cuyo documento ha de facilitarse de oficio dentro de los dos meses, que empiezan el dia de la entrega de los precitados antecedentes, y han de contener como datos indispensables la situacion, cabida y linderos de las fincas y el producto líquido imponible con que cada una figura en el amillaramiento.

5.^a La Administracion desea que no haya necesidad de expedir plantones con la dieta de cuatro pesetas diarias que autoriza el párrafo 3.^o del art. 40 reformado de la instruccion; pero tiene el deber de consignar aquí su propósito de apelar á ese medio, no solo cuando dejen de entregarse las certificaciones catastrales dentro del plazo que señala el propio artículo y la regla que precede, sino cuando no contengan los datos que en uno y otra se marcan, y para obtenerlos no puede apreciarse como excusa bastante la de que los catastros carecen de detalles, sino que ha de suplirse la falta de datos de los amillaramientos con los que facilitarán los guardas de términos ó municipales, ó en un caso los mismos convecinos contribuyentes, á quienes se oirá por los Sres. Alcaldes, y por cuyo medio se vendrá á no dudar en conocimiento de los linderos y situacion de las fincas que hayan de embargarse, y aproximadamente podrá conocerse su cabida.

6.^a Cuando se formalice por los Comisionados ejecutores el embargo de fincas de los deudores terratenientes y haya de dirigirseles la consiguiente notificacion, esta se hará por cédulas ú oficios que los ejecutores entregarán á los señores Alcaldes bajo relacion en la misma forma que para las papeletas conminatorias queda dispuesto en la regla 2.^a de esta circular, siendo de la mayor importancia que estas cédulas ú oficios se remitan por el primer correo á las autoridades locales de los pueblos en que residan los interesados, debiendo disponerse por las mismas que sean estos notificados por los Secretarios de los Ayuntamientos y que se devuelvan los oficios cumplimentados sin demora alguna para que puedan unirse á los expedientes de su referencia; recomendando esta Administracion que á este servicio se consagre la preferente atencion que requiere, por cuanto así la falta de entrega de papeletas de apremio, como la de notificacion de embargos, pueden causar graves perjuicios á los contribuyentes, y estos perjuicios nunca serán imputables á los agentes

de la Hacienda ó de la recaudacion, cuyo deber se limita á entregar en las Alcaldías, ya las papeletas ya las cédulas referidas.

7.^a y última. En virtud de que por el art. 43 del Real decreto de que se trata, se establece que en la segunda y última subasta de bienes inmuebles, á falta de posturas que cubran las dos terceras partes que sirven de tipo, se adjudiquen las fincas por el importe del *débito y recargos*, se hace preciso que, por analogía á lo que se prescribe para las subastas de muebles, estén estas abiertas por dos horas, y trascurridas que sean se admitirán las posturas que cubran el importe del débito y de las costas.

Esta Administracion no se cansará de encarecer la necesidad de que las operaciones ejecutivas se lleven á efecto con todo rigor, pero con la mayor pureza y legalidad, y espera que penetrados los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y Comisionados de cuán justo es este propósito, pondrán cuanto esté de su parte para secundarlo de una manera tan completa, que los que hayan de sufrir las medidas ejecutivas, consecuencia de su morosidad, tengan las debidas garantías de que se aplica la ley sin defectos de tramitacion ni vicios de nulidad.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1871.—El Administrador económico. Tiburcio Maria Tomé.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tengan concedido utilizar las leñas y pastos como arbitrios de los campos de carácter de aprovechamiento comun para proporcionarse recursos con que cubrir los ingresos necesarios de sus presupuestos municipales, cuidarán de comprender en las certificaciones de ingresos trimestrales que deben remitir á esta Administracion, segun se les tiene prevenido, las cantidades que recauden por los indicados arbitrios, á la vez que las que procedan de los bienes de propios, y satisfacer en la Caja de la misma el 20 por 100 de las cantidades arbitradas, á cuyo impuesto están sujetas, segun lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril de 1858.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1871.—Tiburcio Maria Tomé.

SECCION SEXTA.

El repartimiento provincial y municipal de este pueblo, correspondiente al año económico 1871 á 72 se halla de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho dias, á fin de que los interesados se cercioren de sus cuotas y hagan las reclamaciones que consideren oportunas.

Murero 31 de Octubre de 1871.—El Alcalde, José Minguñon.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla de manifiesto por término de ocho dias el reparto municipal formado para cubrir el

déficit del presupuesto correspondiente al actual año económico de 1871 á 72. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Piedratajada 28 de Octubre de 1871.—El Alcalde, P. S. O., Pedro Monlao, Secretario.

El repartimiento provincial y municipal de esta villa, correspondiente al presente año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto por término de ocho dias, trascurridos los cuales se procederá á su cobranza.

Ambel 30 de Octubre de 1871.—Tomás Zaporta.

El reparto provincial y municipal de este pueblo, correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento por término de cinco dias.

San Mateo de Gallego 1.^o de Noviembre de 1871.—Manuel Lafranca.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

En virtud del presente segundo edicto se cita á cuantos se consideren con derecho á los bienes relictos por fallecimiento intestado de doña Ramona Garcia y Castillo, natural de la villa y corte de Madrid, vecina de esta capital, que falleció en la misma el veinticuatro de Diciembre del año último, para que dentro del término de veinte dias se presenten á deducirlo en forma ante este Juzgado, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que hasta ahora únicamente han comparecido D. Francisco Rodriguez y Ortiz como curador de sus hijos D. Ramon y D. Tomás Rodriguez y Garcia, á cuya instancia se previno el juicio de abintestato.

Dado en Zaragoza á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por su mandado, José Colomer.

D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Pedro Lasala, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias, desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado en virtud de la causa que se le sigue al mismo y otros sobre lesiones á Cecilia Gascon; pues finados sin verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta y uno de

Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—D. S. O., Mamés Ariza.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito llamo y emplazo á D. Nicolás Perez, Escribano que fué de este Juzgado, vecino de la presente ciudad, para que en el término de nueve días se presente en el mismo á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre desaparicion de un expediente de su Escribanía; pues si se presentase se le oirá y guardará justicia y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Reverter.—D. S. O., P. A., Mariano Alonso.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Luis Bazalguío, de nacion francés, para que en el término de nueve días comparezca en este mi tribunal á responder á los cargos que se le hacen en la causa que se le ha formado por haber ejercido la profesion de Medicina y Cirujía sin hallarse autorizado para ello; pues en hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Inocencio Emperador.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente llamo por primer edicto y pregon á Babil Alvarez, quinquillero ambulante, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa contra el mismo y otros vecinos de esta ciudad sobre allanamiento de morada; pues si se presentare se le oirá y guardará justicia y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Calatayud á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Reverter.—D. S. O., Inocencio Emperador.

Fraga.
D. Luis Sangenis, Juez de primera instancia de la ciudad de Fraga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Castanera, natural que se cree ser de Monzon, vecino y residente hasta últimos de Julio en el pueblo de Vinaced, cuyas señas se especificarán á continuacion, á fin de que comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria en el término de nueve días, á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN, y causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de mies de trigo; pues que en hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Fraga á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Sangenis.—P. S. M., Pablo Nart, Escribano.

Señas de Ramon Castanera.

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara larga, color sano. Viste pantalon de terciopelo rayado de color de chocolate, chaleco de lo mismo, alpargatas á lo miñon y pañuelo á la cabeza.

Pamplona.

D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Damian Arrarás, casado, barbero, natural de Mañeru, vecino que era de esta capital en el mes de Marzo del corriente año, y que al parecer trasladó su domicilio á la de Zaragoza, ó pueblos inmediatos, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Victoriano Ventura é Inchauspe, natural de Isaba, por haberle ocupado una cédula de empadronamiento expedida á favor de dicho Arrarás. Dado en Pamplona á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Primitivo Ezcurra.

ANUNCIOS.

Se vende un carro con tres caballerías, y dando garantia se facilitará el pago hasta el Agosto próximo; podrán verse plaza de la Constitucion, núm. 6, primer piso, de nueve á una del dia. (3)

FERIA EN ATECA.

Del 18 al 24 del mes de Noviembre tendrá lugar una feria de ganados y cereales en la villa de Ateca.

Su buena posicion topográfica, las vias de comunicacion y sus abundantes alojamientos, hacen esperar sea muy concurrida. Habrá tambien corridas de toros y novilladas, y otras varias distracciones. (5)

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.